

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**COMISIÓN DE EVALUACIÓN**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

**ACUMULA SOLICITUDES Y RECHAZA INICIO DE PROCESO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “CENTRO DE TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS LA HORMIGA” CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N° 19.300.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 14/2018.**

**Valparaíso, 09 de febrero de 2018.**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente modificada por la Ley N° 20.417/2010 (en adelante, “Ley N° 19.300”); Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 18.575”); lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Resolución DD.PP N° 109, de 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón.
2. La Resolución Exenta N° 400, de fecha 21 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que aprueba el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso y delega facultades que indica en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso (en adelante, “Reglamento de Sala”).
3. El Oficio Ordinario N° 150584 de fecha 25 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante el “Instructivo 25 quinquies”).
4. La Resolución Exenta N° 1371 de fecha 14 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V región de Valparaíso (en adelante RCA N° 1371/2009), por la cual se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Centro

de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga” (en adelante “el Proyecto”) del titular Servicios GEA Ltda.

5. La carta s/n ingresada con fecha 12 de julio de 2017, a la Oficina de Partes, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de don José Isaías Olmedo Velasco, por la cual solicita la instrucción del procedimiento de revisión de la RCA N° 1371/2009 de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
6. La carta s/n ingresada con fecha 07 de agosto de 2017, la Oficina de Partes, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de doña Andrea Quijanes y doña Helen Hidalgo en representación de la Junta de Vecinos Algarrobal, por la cual solicita la instrucción del procedimiento de revisión de la RCA N° 1371/2009 de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 1371/2009, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga”, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V región de Valparaíso.
2. Que, mediante carta s/n ingresada con fecha 12 de julio de 2017, en la Oficina de Partes, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de don José Isaías Olmedo Velasco, se solicita iniciar proceso de revisión de la RCA N° 1371/2009, de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en síntesis, en base a los siguientes antecedentes:
  - i. Se habría constatado por don José Isaías Olmedo Velasco, un cambio radical en una variable sustancial del proyecto, ya que el volumen de tierra necesario para cumplir con la ejecución del proyecto alcanzaría para unos 20 años sin intervenir lugares fuera del proyecto original. Por el contrario, el titular habría recurrido a las más diversas fuentes posibles para que se provea de material de cobertura que hoy no le es suficiente, generando un cumplimiento deficiente o derechamente cayendo en un incumplimiento.
  - ii. Además, indica que su calidad de directamente afectado y tercero interesado, estaría fundamentado en el procedimiento administrativo sancionatorio D-051-2016 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”).
  - iii. Que, por tanto, le sería aplicable el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, ya que “(...) *la variable ‘evaluada y contemplada en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones’, no fueron declaradas con sinceridad por el titular o sencillamente no fueron ‘verificadas’, alterando sustancialmente la posibilidad de cumplimiento por parte del titular, por lo que se hace necesaria su revisión*”.
  - iv. Finalmente, indica, que, en el presente caso, la calidad de excepcional -a que hace alusión el artículo 25 quinquies- estaría dada por la necesidad sustancial de aislar los residuos recibidos de toda posibilidad de intervención de vectores y de impedir la emanación de olores. Situaciones que se habrían dado de manera reiterada, lo que habría generado tanto una formulación de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, como sanciones derivadas de sendos informes de la Autoridad Sanitaria respectiva.

3. Que, mediante carta s/n ingresada con fecha 07 de agosto de 2017, la Oficina de Partes, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de doña Andrea Quijanes y doña Helen Hidalgo en representación de la Junta de Vecinos Algarrobal, por la cual solicita la instrucción del procedimiento de revisión de la RCA N° 1371/2009, de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en síntesis, en base a los siguientes antecedentes:
  - i. Que, en la RCA N° 1371/2009, en su literal b.9 se indica lo siguiente: *“La puesta en funcionamiento estimada de la Planta de Tratamiento de Lixiviados correspondería aproximadamente 3 meses después de puesto en funcionamiento el relleno sanitario, esto considerando el retardo en la aparición de eventuales lixiviados desde la masa de basura, en primer término y en paralelo con la ejecución del relleno se realizará la construcción de las lagunas de pretratamiento y ecualización, para continuar con la ejecución de la planta completa Adenda 2, Capítulo II, punto 8).”* Al respecto, y según lo informa la Junta de Vecinos Algarrobal, el titular del proyecto no contaría con aún con una piscina de tratamiento de lixiviados, lo que sería requisito fundamental para operar un módulo de Relleno Sanitario, y sólo contaría con una piscina de evaporación.
  - ii. Que, en este sentido, la Junta de Vecinos Algarrobal, plantea que lo anterior, sumado a una serie de incumplimientos que se encontrarían latamente detallados en la resolución exenta N° 5, rol N° D-051-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, darían sustento a la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
  - iii. Además, indica que su calidad de directamente afectado y tercero interesado, está fundamentada en ser vecinos que viven en terrenos colindantes y además en su calidad de terceros interesados en el procedimiento D-051-2016 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
  - iv. Que, la excepcionalidad, se debería a la necesidad sustancial de aislar los lixiviados que se generan a partir de la disposición de residuos y evitar el libre escurrimiento de los mismos, no contemplándose en ningún caso la mera evaporación de los mismos aún tres años de entrada en operación el módulo de relleno sanitario.
4. Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.880 -texto que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que se aplica de manera supletoria a los procesos especiales como el de la especie-, indica que: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación”*.
5. Que, esta Comisión de Evaluación, estima que las solicitudes individualizadas en los Vistos N° 4 y 5 de la presente resolución, guardan una identidad sustancial e íntima conexión entre ellas, en atención a que se solicita el mismo procedimiento del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, son presentadas respecto del mismo proyecto “Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga”, y que sus fundamentos dicen relación con el mismo procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente D-051-2016. En atención a lo anterior, al principio conclusivo y al de economía procedimental, establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 19.880, así como en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 19.880, procede acumular las referidas solicitudes en el marco del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y resolverlas en el presente acto.

6. Que, en definitiva, la solicitud de don José Isaías Olmedo Velasco, se fundamentaría en la variación sustantiva, de la supuesta variable ambiental, “material de cobertura”, por ser esta insuficiente, incumpliendo con el considerando 5.9.1.2.4 “Cobertura diaria” de la RCA N° 1371/2009.
7. Que, por otra parte, la solicitud de la Junta de Vecinos Algarrobal, se fundamentaría en la variación sustantiva, de la supuesta variable ambiental, consistente en la “piscina de tratamiento de lixiviados”, la cual hasta la fecha no se habría implementado, incumpliendo el considerando 5.7.1.7.2, letra a) de la RCA N° 1371/2009.
8. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, establece que: *“la Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”* (énfasis agregado).
9. Que, para el análisis de procedencia del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de las referidas solicitudes, se debe considerar lo indicado en el Ord. N° 150584 de fecha 25 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, el cual a continuación pasaremos a revisar, en particular, si concurren los supuestos indicados en el literal c) punto 3 y en el literal e) del citado documento:
  - i. Por una parte, el literal c) punto 3 de dicho instructivo, nos indica que se entiende por directamente afectados:
 

*“3. La RCA podrá ser revisada a “petición del directamente afectado”, es decir, que la solicitud provenga de un tercero, ya sea persona natural o jurídica (directamente o debidamente representada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880), que acredite una afectación directa, es decir, que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento.*

    - *¿Qué se entiende por “afectación”?*

*Afectar contempla en sus acepciones el hecho de producir alteración en algo, menoscabar y/o influir desfavorablemente. A modo de ejemplo:*

    - (i) *si está en riesgo la salud de las personas,*
    - (ii) *si hay un menoscabo a determinados recursos naturales en cantidad o calidad que utilizan ciertas comunidades,*
    - (iii) *si es necesario un reasentamiento o relocalización de personas;*
    - (iv) *si está en riesgo poblaciones, recursos y zonas protegidas;*
    - (v) *si está en riesgo el valor paisajístico y/o turístico; o*
    - (vi) *si están en riesgo elementos pertenecientes al patrimonio cultural.*

*Todo lo anterior, producto de variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, que no evolucionaron en la forma prevista o no se verificaron, en un proyecto o actividad determinada. Quienes estén en esas situaciones u otras análogas, tendrían, razonablemente, la calidad de afectados.”*

- ii. Por otra parte, el literal e) del Instructivo 25 quinquies, en relación a las variables ambientales, nos indica que:

*“e) “Variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento”, se entiende que las variables corresponden sólo a aquellas que fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas y que están relacionadas con la componente del medio ambiente que es objeto de medición y control. Las variables ambientales pueden ser de naturaleza física, química, biológica y/ o sociocultural. A modo de ejemplo, entre estas variables ambientales se encuentran: calidad de agua, calidad de aire, cantidad y tipo de especies protegidas, cantidad y tipo de hallazgo arqueológico, niveles de ruido, entre otras. Por su parte, dicho Plan de Seguimiento corresponde a aquel que “tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado” (art. 105 del Reglamento del SEIA).” (Énfasis agregado).*

10. Que, respecto, a la calidad de directamente afectados, se debe tener presente las siguientes consideraciones:

- i. Que, tanto don José Isaías Olmedo Velasco como la Junta de Vecinos Algarrobal, la fundamentan en razón de ser vecinos y terceros interesados en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente D-051-2016.
- ii. Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante “LOSMA”), nos indica que *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.”*
- iii. Que, por tanto, la calidad de interesado, respecto de un procedimiento seguido ante la SMA, está determinado por la circunstancia de que, a raíz de una denuncia, se inicie un procedimiento administrativo sancionador, como ocurrió en el procedimiento administrativo sancionatorio D-051-2016, respecto de sus denunciantes.
- iv. Que, por otro lado, la calidad de directamente afectado, para efectos de la solicitud del procedimiento administrativo de revisión contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, exige como vimos, una relación causal entre una variable ambiental contemplada en un plan de seguimiento, que a su vez haya variado sustantivamente, y una afectación directa del o los solicitantes.
- v. Que, en efecto, tanto en la solicitud de don José Isaías Olmedo Velasco como en la solicitud de la Junta de Vecinos Algarrobal, no se ha fundamentado, de qué manera serían afectados, ni la relación causal que existiría entre dicha afectación y las supuestas variables ambientales ya referidas en los considerandos N° 6 y 7 de la presente resolución. En el caso de la solicitud de don José Isaías Olmedo Velasco, indicó, que es vecino afectado directamente y tercero interesado (en el procedimiento administrativo sancionatorio D-051-2016 seguido ante la SMA). Por otra parte, en la solicitud de la Junta de Vecinos Algarrobal, se indicó, que son

vecinos afectados directamente, por vivir en terrenos colindantes, además de ser terceros interesados (en el procedimiento administrativo sancionatorio D-051-2016 seguido ante la SMA).

- vi. Que, por tanto, de las consideraciones revisadas en los puntos anteriores, se puede concluir que ambos solicitantes, no han justificado ni fundamentado su calidad de directamente afectados por alguna variación sustantiva de una variable ambiental evaluada y contemplada en el plan de seguimiento del Proyecto.
11. Que, por otra parte, el artículo 25 quinquies, como supuesto base, -cómo vimos respecto del literal e) del Instructivo 25 quinquies-, se refiere a que la variación sustantiva, debe verificarse respecto de variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, sobre las cuales hayan sido establecidas las condiciones o medidas. Estas variables ambientales, según el Instructivo 25 quinquies, pueden ser de naturaleza física, química, biológica y/o sociocultural. En efecto, el referido Instructivo, nos indica que: “(...) a modo de ejemplo, entre estas variables ambientales se encuentran: calidad de agua, calidad de aire, cantidad y tipo de especies protegidas, cantidad y tipo de hallazgo arqueológico, niveles de ruido, entre otras.” Por tanto, la revisión del referido artículo 25 quinquies, ya sea se realice de oficio, a petición del titular, o del directamente afectado, debe como premisa, basarse en una variable ambiental.
12. Que, por el contrario, el material de cobertura, y el incumplimiento del considerando N° 5.9.1.2.4 “Cobertura diaria” de la RCA N° 1371/2009, en cuanto a no realizar una cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos, mediante capa de suelo compactado, corresponde a un incumplimiento contenido en la reformulación de cargos que la SMA, realizó a Servicios GEA Ltda., mediante Resolución Exenta N° 3/Rol N° D-051-2016, y respecto de la cual, mediante Resolución Exenta N° 16/Rol N° D-051-2016 de la SMA, se aprobó su programa de cumplimiento y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio, y no a una variable ambiental. Que, asimismo, la piscina de regulación de lixiviados, y el incumplimiento del considerando N° 5.7.1.7.2, letra a) de la RCA N° 1371/2009, en cuanto a la no construcción de la planta de tratamiento de lixiviados, corresponde también a un incumplimiento contenido en la misma reformulación de cargos que la SMA, realizó a Servicios GEA Ltda., mediante Resolución Exenta N° 3/Rol N° D-051-2016, y respecto de la cual, mediante Resolución Exenta N° 16/Rol N° D-051-2016 de la SMA, se aprobó su programa de cumplimiento y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio, y no a una variable ambiental.
13. Que, en definitiva, los fundamentos de ambas solicitudes, no corresponden a variables ambientales, en los términos establecidos por el artículo 105 del RSEIA “Plan de seguimiento de las variables ambientales”, el cual nos señala que: “*El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*” (Énfasis agregado). En efecto, el mismo artículo 105 del RSEIA, nos indica en su inciso segundo que dicho plan deberá contener, cuando sea procedente “(...) *el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control*”. Que, respecto de las solicitudes en análisis, no estamos en presencia de variables ambientales y de su evolución, ni de una componente ambiental que fue objeto de medición y control, sino de incumplimientos a un instrumento de gestión ambiental -como lo es la RCA N° 1371/2009- los cuales podrían o no, producir un impacto sobre una componente ambiental como los son el agua, suelo o aire, lo que a su vez podría producir una variación en una variable ambiental como calidad de agua o calidad de aire.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar además que el Instructivo 25 quinquies, señala como requisito para estar en presencia de un procedimiento administrativo de revisión del artículo 25 quinquies, en su punto II letra g), en relación a las variables ambientales, que estas deben haber: “(...) **variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado**” se considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado cuando, **habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevo impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido, esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA**”. (Énfasis agregado). Que, por tanto, y sin perjuicio de que las solicitudes no estén basadas en variables ambientales, constituye un requisito de aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, que su variación sustantiva, no se relacione a un incumplimiento por parte del titular, de las condiciones o medidas contempladas en la RCA, como aparece de manifiesto en la Resolución Exenta N° 3/Rol N° D-051-2016 de reformulación de cargos, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y respecto del cual ambos solicitantes alegan tener la calidad de terceros interesados.
15. Que, por tanto, en el marco de lo solicitado, se ha realizado por esta Comisión de Evaluación Ambiental, un análisis técnico y jurídico de las solicitudes presentadas, concluyendo que no procede aplicar el procedimiento excepcional del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, debido a que no se cumplen las premisas básicas contempladas en dicha norma, y que en definitiva ambas solicitudes, no corresponden a la variación sustantiva de variables ambientales evaluadas y contenidas en el plan de seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas de la RCA N° 1371/2009, sino que a incumplimientos contenidos en la reformulación de cargos, que mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol N° D-051-2016 de la SMA, se realizó al titular Servicios GEA Ltda.
16. Que, por lo demás, el Dictamen N° 20.477 de fecha 20 de mayo de 2003 de la Contraloría General de la República, concluye que es una facultad excepcionalísima de la Comisión de Evaluación, introducir modificaciones a las resoluciones de calificación ambiental, ya que proceden exclusivamente cuando las variables ambientales relevantes no evolucionan de acuerdo con lo previsto, y sólo se permiten adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación, situación que no acaece en el presente caso.
17. Que, a su vez, el inciso 5° del artículo 41 de la Ley N° 19.880 establece que: “*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*” (Énfasis agregado).
18. Que, en definitiva, como se ha fundamentado en los considerandos anteriores, en el presente caso, no concurren las circunstancias para que sea aplicable un procedimiento de revisión de la RCA N° 1371/2009, de acuerdo a lo regulado por el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, por lo que se estima que ambas solicitudes, individualizadas en los Vistos N° 5 y 6 de la presente resolución, deben ser declaradas inadmisibles al carecer manifiestamente de fundamentos.

**ATENDIDO A LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, RESUELVE:**

1. **ACUMULAR**, las solicitudes de don José Isaías Olmedo Velasco y de la Junta de Vecinos Algarrobal, individualizadas en los Vistos N° 5 y 6 de la presente resolución, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.
2. **DECLARAR INADMISIBLE**, las solicitudes don José Isaías Olmedo Velasco y de la Junta de Vecinos Algarrobal, por la cual solicitan la instrucción del procedimiento de revisión de la RCA N° 1371/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga” del titular Servicios GEA Ltda., de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en razón de que sus peticiones, carecen manifiestamente de los fundamentos necesarios, para dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.
3. En contra del presente acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, publíquese, notifíquese al Titular y archívese,



**Alberto Acuña Cerda**  
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Secretario de la Comisión de Evaluación  
Región de Valparaíso

BRS/CVN

**Distribución:**

- Señor José Isaías Olmedo Velasco, domiciliado para estos efectos en calle Navarro N° 166, comuna de San Felipe.
- Junta de Vecinos Algarrobal (At. Andrea Quijanes y Helen Hidalgo), domiciliados para estos efectos en Pasaje Fray Angelino Aranda N° 95, Villa Los Álamos, comuna de San Felipe.

**C.C.:**

- Servicios GEA Ltda. (At. René Lizama Sepúlveda), domiciliados en calle San Martín N° 324, comuna de San Felipe.



- Archivo Expediente proyecto “Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga”
- Archivo Digital de la Unidad Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso.